

El Presidente de la República, usando de las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, confirmadas en la fracción XI del artículo único del Presupuesto de ingresos vigente, se ha servido acordar que no se causa la contribución federal sobre los productos de las confiscaciones y multas que, conforme á la Ordenanza de aduanas, perciban las aduanas marítimas y fronterizas ó las oficinas de la gendarmería fiscal, sino que la cantidad íntegra debe distribuirse en la forma que establece dicha Ordenanza.

Dígoles á vd. para su cumplimiento, en el concepto que ya se manda publicar esta resolución en el "Diario Oficial" y en el "Boletín del Ministerio de Hacienda."

Libertad en la Constitución. México, Febrero 23 de 1888.—P. o. d. S., el Oficial Mayor primero, J. A. Gamboa.

Artículo 32.

(64.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 3.^a—Circular núm. 16.—El Presidente de la República se ha servido disponer que se observen las reglas siguientes, con el objeto de facilitar la recaudación de la contribución federal.

1.^o Los recaudadores de impuestos en localidades donde no haya oficina del timbre, quedan autorizados para recibir en numerario el importe de la contribución federal; pero están obligados, conforme al art. 32 de la ley de 31 de Marzo de 1887, á entregarlo inmediatamente en la respectiva administración ó agencia del timbre, remitiendo como justificante el certificado de entero, al Jefe de Hacienda, quien lo enviará á la administración general de la renta.

2.^o El veinticinco por ciento federal correspondiente á enteros por rezagos de impuestos, se recibirá igualmente en numerario, sujetándose los exactores al procedimiento que establece la regla anterior.

3.^o Cuando por cualquier circunstancia no quepan en algún documento las estampillas de contribución federal que deba contener, se adherirán y cancelarán en hoja separada, que se agregará al documento, autorizándola con el sello de la oficina, de manera que abraza éste la hoja adicional y el recibo.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.
Libertad en la Constitución. México, Agosto 20 de 1888.—Dublán.

Artículo 33.

(65.) Decreto de 29 de Julio de 1887, declarado vigente por las últimas leyes de ingresos de la Federación.

PORFIRIO DIAZ, Presidente etc.

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Causan la Renta interior del Timbre el oro y la plata, en pasta ó labrados, que bajo cualquiera condición y forma se introduzcan á las casas de moneda de la República para su amonedación ó ensaye. Las estampillas se fijarán y cancelarán en el documento que acredite la introducción, á razón del medio por ciento sobre el valor que, según su ley, representen los metales.

Art. 2.^o Quedan vigentes, respecto de la exportación de plata y oro, las disposiciones contenidas en el Reglamento de 15 de Septiembre de 1882, dado por la Secretaría de Hacienda.
Por tanto, etc.

(66.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 3.^a—Circular número 10.

Como consecuencia de la ley expedida por el Congreso de la Unión en 25 de Mayo, y publicada el 6 de Junio del corriente año, ha quedado abolido el impuesto del medio y cuarto por ciento que la plata y el oro pagaban al introducirse á las casas de moneda para su

acuñación ó ensaye.—Pero como según el decreto de 29 de Julio último, queda establecido que dichos metales causan la renta interior del timbre, debiendo fijarse la estampilla en el documento que acredite la introducción, y se declara la vigencia de las disposiciones contenidas en el Reglamento de 15 de Septiembre de 1882 en lo concerniente á la exportación; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á las oficinas de la Federación cuiden, cada una en su caso, del más exacto cumplimiento del decreto referido; teniendo presente las aduanas marítimas y fronterizas, al hacer la aplicación de las prescripciones del Reglamento citado, que el objeto principal de ellas es que la vigilancia sobre el pago del timbre se ejerza, como antes se hacía con el del medio y cuarto por ciento, exigiendo á la hora de la exportación que se cancelen en el documento respectivo las estampillas que por su importe requiera, cuando así no se haya verificado en las casas de moneda.

Dispone igualmente el mismo Supremo Magistrado, que no teniendo ya los referidos establecimientos recaudación que hacer en efectivo, á virtud de que el impuesto ha de pagarse en estampillas, la obligación que les imponía la XII de las prevenciones contenidas en el mencionado Reglamento, se limite á la remisión mensual de la copia del libro en que asienten las partidas correspondientes á la plata y oro que reciban, á las Jefaturas de Hacienda, las cuales tendrán el deber de pasar un tanto de esas noticias á esta Secretaría para su conocimiento.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 3 de 1887.—P. o. d. S., el Oficial Mayor primero, J. A. Gamboa.

(67.) La Administración principal del Timbre en el Distrito Federal, publicó el "Aviso" siguiente con fecha 17 de Agosto de 1887:

"La Administración General de esta Renta, en Circular núm. 11, se ha servido comunicar á esta Principal la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda con fecha 20 de Julio anterior, con motivo de la consulta que le fué dirigida por los Sres. Cipriano Rodríguez y Compañía, del Comercio de Guanajuato, cuya resolución en concreto abraza los puntos siguientes:

1.^o El 3 por 100 que impone la fracción IV del art. 33 de la ley de 31 de Marzo último, á la venta por mayor de vinos, aguardientes, licores y cervezas de fabricación nacional, se causan en tantas cuantas ventas por mayor se hagan del mismo efecto, sin perjuicio del medio por ciento en sus ventas al menudeo.

2.^o En los contratos escritos de compra-venta á que se refiere el inciso 8.^o de la frac. II del artículo citado, se fijarán las estampillas que correspondan á la Renta Interior y no en las facturas, en las cuales únicamente se pondrán las de documentos y libros, si hicieren veces de recibo.

3.^o La excepción contenida en la frac. I del art. 34, sólo comprende á los pequeños giros ó industrias que, sin tener ventas por mayor, no vendan al menudeo cien pesos al mes, pues la mente de la ley ha sido favorecer á los pequeños comercios, quedando obligados á pagar los giros grandes, además de sus ventas por mayor, la cuota que corresponda á sus ventas al menudeo, sea cual fuere el importe de ellas."

INCISO 5.^o

(68.) La Secretaría de Justicia ha expedido la siguiente circular:

"A fin de que el impuesto de la Renta interior del timbre se satisfaga por el verdadero valor de los bienes que forman el caudal hereditario en las testamentarias ó intestadas, el Presidente de la República se ha servido acordar que en caso de que los herederos mayores, haciendo uso de la libertad que les otorga el art. 1,720 del Código de Procedimientos civiles vigente, quieran separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos respectivos no au-

toricen esa separación, sino después de haber sido presentados y aprobados los inventarios correspondientes. Y le comunico á vd. para su inteligencia y fines expresados.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 29 de 1888.—Baranda."

(69.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 3.^a—Circular número 30.

Con fecha 29 de Septiembre de 1888, la Secretaría de Justicia expidió una circular, previniendo que en caso de que los herederos mayores, haciendo uso de la libertad que les otorga el Código de Procedimientos Civiles, quieran separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos no autoricen esa separación, sino después de haber sido presentados y aprobados los inventarios correspondientes, á fin de que el impuesto de renta interior del Timbre se satisfaga por el verdadero valor de los bienes que forman el caudal hereditario en las testamentarias ó intestadas.

Y como esta disposición, que tiene por objeto asegurar los intereses fiscales, conviene recordarla para asegurar mejor su eficacia y estricto cumplimiento, el Presidente de la República se ha servido disponer que la Secretaría de Justicia la comunique de nuevo á los empleados de su dependencia; y que ésta de mi cargo la circule á quienes corresponda y recomiende su puntual observancia.

Lo digo á vd. para sus efectos.
Libertad en la Constitución. México, Marzo 10 de 1890.—Dublán.

(69. bis.) Administración General del Timbre.—Circular núm. 6.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

"La resolución de esta Secretaría de 24 de Agosto de 1887, por la que se declara que las testamentarias sólo causan el impuesto del timbre sobre la parte líquida que constituye la herencia, se refirió únicamente al medio por ciento de que habla el artículo 51 de la ley de 31 de Marzo de 1887, concordante con el artículo 33, fracción II, inciso 5.^o; pero de ninguna manera quiso comprender el uso de las estampillas de documentos y libros, porque este punto debe continuar rigiéndose por lo preceptuado en el artículo 6.^o fracción 33 de la misma ley, poniéndose las expresadas estampillas por el total valor que represente la cuenta de división y partición de los bienes inventariados.

Lo digo á vd. para su conocimiento y los fines correspondientes refiriéndome á sus oficios relativos números 1,133 y 1,367 de 15 de Octubre y 14 de Noviembre últimos."

Lo trascibo á vd. para su conocimiento.
Libertad en la Constitución. México, Diciembre 23 de 1889.—El Administrador General, M. O. de Montellano.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

INCISO 8.^o

(70.) El interés á que se refiere este inciso es exclusivamente el pecuniario.—Resolución de 27 de Agosto de 1887. (N.)

(71.) "PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional etc.
Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1.^o Se autoriza al Ejecutivo para que pueda disponer de las estampillas del timbre que fueren necesarias á la legalización de los diversos contratos que cada Secretaría de Estado celebre con particulares ó corporaciones que no tengan carácter oficial y según las condiciones que en cada caso se pacten.

"El Ejecutivo mandará abrir la cuenta especial respectiva en la Tesorería general de la Federación, á que se aplicará el importe de dichas estampillas.

"Art. 2.^o El valor de las estampillas del timbre que se haya cargado por las diversas Secretarías de

Estado, á algunas de las partidas del presupuesto que rige en el presente año fiscal, pasarán á la cuenta que se autoriza por esta ley, descargando las partidas correspondientes del mismo presupuesto.

"Luis C. Curiel, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.—Pedro Sánchez Castro, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Porfirio Díaz.—Al.....

Véase el "aviso" de 17 de Agosto de 1887 al principio de las anotaciones de este art. 33.

FRACCION IV.

(72.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a—Circular núm. 28.

Con el objeto de que las oficinas del Timbre apliquen de una manera uniforme el precepto contenido en la fracción IV del artículo 33 de la ley de 31 de Marzo de 1887, el señor Presidente de la República se ha servido declarar que en lo sucesivo el impuesto de 3 por ciento con que grava dicha fracción los vinos, licores, aguardientes y cervezas fabricados en el país, solo se causa en la primera venta; esto es, en la que haga el productor; y que en las demás quedan sujetos los mencionados artículos al $\frac{1}{2}$ por ciento, lo mismo que cualquiera otra mercancía.

Lo digo á vd. para los efectos consiguientes.
Libertad en la Constitución. México, Febrero 25 de 1890.—Dublán.—Al.....

Véase también al principio de las anotaciones de este art. 33 el aviso de 17 de Agosto de 1887.

FRACCION V.

(73.) Secretaría de Hacienda.—Sección 3.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigir-me el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente etc.
"Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X de la de 26 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1.^o Desde el 1.^o de Marzo de 1890, circularán sin estampillas los tabacos nacionales y los extranjeros. El impuesto de renta interior que causan, conforme á la ley de 31 de Marzo de 1887, lo pagarán en la forma siguiente:

"I. El tabaco extranjero pagará al entrar en la República, un tanto por ciento sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales, y sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo. El pago se hará con arreglo á la tarifa que se establece á continuación, fijándose en las hojas de despacho, después de ajustadas, las estampillas de renta interior que correspondan á su importe.

TARIFA.

Tabaco para mascar.....	97 por ciento.
Idem cernido.....	09 " "
Idem en polvo ó rapé.....	24 " "
Idem en cigarros.....	11 " "
Idem en puros.....	18 " "
Idem picado para pipas ó cigarros 07 " "	

"II. Las fábricas ó establecimientos de elaboración que existen en el país, y los que se abrieren en lo sucesivo, pagarán por cada kilogramo de tabaco que elaboren, siete centavos, sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo.

"Art. 2.^o Para el pago, recaudación del impuesto y penas á los infractores, se observarán las prescripciones siguientes:

"A. En todo establecimiento de elaboración de tabacos, se llevará un libro en el cual se asiente diariamente la cantidad de kilogramos elaborados. Dicho libro será autorizado sin estipendio por la respectiva oficina del Timbre.

"B. Los dueños ó encargados de fábricas ó de cualquier establecimiento ó casa en que se elaboren tabacos para expendio, presentarán anualmente, en la primera quincena de Mayo, á la Administración ó Agencia del Timbre del lugar en que se hallen ubicados, una manifestación en papel simple y por triplicado, que exprese:

"I. El nombre, nacionalidad y domicilio del dueño de la fábrica, casa ó establecimiento de elaboración.

"II. El nombre que lleve la fábrica, y el de la calle y número de la casa en que se halle establecida.

"III. La cantidad de kilogramos de tabaco que haya elaborado en el último año económico.

"Art. 3.º Las manifestaciones se fundarán en la elaboración que acuse el libro especial que deben llevar las fábricas, conforme á la fracción A del artículo anterior. Por lo que hace á las manifestaciones que deben presentarse para pagar el impuesto en los cuatro meses de Marzo á Junio del año próximo venidero, se fundarán en los datos que arrojen los libros del establecimiento respecto de la elaboración habida en el presente año.

"Art. 4.º Las fábricas, casas ó establecimientos de elaboración que se instalen después de promulgada esta ley, tienen obligación de avisarlo á la oficina local del Timbre, dentro de los ocho días siguientes al de la apertura, y de abrir desde luego el libro especial de elaboración. En cuanto á la manifestación de que habla el artículo 2.º, la presentarán tres meses después de la apertura del establecimiento, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el cálculo aproximado de elaboración anual, fundado en el que hubieren tenido en el trimestre. Una vez calificada la manifestación, la cuota se pagará desde la fecha de la apertura del establecimiento.

"Art. 5.º Los dueños ó encargados de las fábricas ó establecimientos que se trasladen de un lugar á otro, están obligados á dar aviso á las oficinas del Timbre de ambos lugares, dentro de los ocho días siguientes al de la traslación, y continuarán pagando, hasta que concluya el año fiscal, la misma cuota que tuvieron asignada. Cuando se clausure definitivamente alguna fábrica, el aviso se dará el mismo día en que se cierre, comprobando el hecho con certificado de la autoridad política local.

"Art. 6.º El empleado del Timbre recibirá las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores, y por conducto de la principal respectiva las pasará en copia á la Administración General. La Principal, al trasmitirlas, informará sobre los motivos que hubiere, en su concepto, para admitirlas ó desecharlas, y la General, á su vez, las remitirá en copia y con informe á la Secretaría de Hacienda, para que las admita ó rechace definitivamente.

"Art. 7.º Si la manifestación fuere aprobada, la Administración General dispondrá que la oficina del Timbre á quien corresponda expida al interesado una boleta con el título de: "Renta interior.—Cuotización por elaboración de tabacos." En esa boleta se expresará la Municipalidad á que pertenezca la fábrica, la oficina que expida la boleta, la ubicación del establecimiento, la razón social ó el nombre de su propietario, la elaboración anual que haya manifestado y la cuota que deba pagar en cada bimestre, dejándose seis columnas en blanco para que en ellas se fijen y cancelen por el interesado las correspondientes estampillas de renta interior.

"Art. 8.º En los casos en que la Secretaría de Hacienda deseche las manifestaciones, los interesados podrán presentar su libro de elaboración y los demás datos que estimen conducentes para que se esclarezca cuál haya sido la elaboración en el último año, y conforme á ella se fije la cuota por la Administración Principal que corresponda, con conocimiento de la General y aprobación de la Secretaría de Hacienda. Por lo que hace á las manifestaciones para el pago de los cuatro meses de Marzo á Junio del año próximo venidero, podrán presentar los libros de la fábrica correspondientes al año anterior.

"Art. 9.º Los causantes que no presenten sus manifestaciones, y aquellos que en el caso previsto en el artículo anterior rehusen la exhibición de sus libros,

quedan sujetos á pagar, sin más recurso, la cuota que á propuesta del Principal respectivo y oyendo su informe justificado, les señale la Administración General, con aprobación de la Secretaría de Hacienda.

"Art. 10. Una vez fijada la cuota que el causante debe pagar en cada bimestre, se anotarán los ejemplares de la manifestación en la forma que establece el artículo 69 de la ley del Timbre, y se les dará el destino que el mismo artículo señala.

"Art. 11. Todos los tabacos labrados llevarán precisamente una envoltura, faja ó etiqueta que exprese el nombre del fabricante y el de la población en que se halle establecido. Sin este requisito no podrán ponerse á la venta.

"Art. 12. El tabaco nacional que se exporte, sea en la forma que fuere, queda exento del pago del impuesto de renta interior. Una vez certificada la exportación por el Administrador de la aduana respectiva, al calce de la factura, se presentará ésta á la oficina local del Timbre, la cual devolverá, sin más requisito, la cantidad que corresponda á los kilogramos elaborados, tomándose por base el peso neto de la mercancía y las cuotas que haya satisfecho conforme á esta ley. No gozarán de esta franquicia los tabacos que se exporten con marca extranjera.

"Art. 13. Para el cumplimiento de las disposiciones que contiene esta ley, las oficinas de la renta ejercerán la debida vigilancia, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda nombre, en los casos en que lo crea conveniente, delegados especiales que visiten é inspeccionen los establecimientos de elaboración de tabacos, quedando obligados los dueños ó administradores á mostrarles las facturas de compra y venta de tabacos y los demás documentos que aquellos estimen conveniente tener á la vista para el mejor desempeño de su comisión.

"Art. 14. Los dueños ó encargados de establecimientos ó fábricas, están igualmente obligados á presentar á los empleados del Timbre el libro especial de elaboración, siempre que éstos lo exijan con orden escrita de la respectiva Principal.

"Art. 15. Las fábricas ó establecimientos que carezcan del libro especial de elaboración, ó que rehusen presentarlo al ser para ello requeridos con las formalidades que establece el artículo anterior, incurrirán en multa de \$20 á \$200; y en caso de que lleven un libro falso de elaboración, incurrirán en la misma multa, sin perjuicio de que se consigne el hecho al juzgado respectivo para que castigue el delito de falsedad.

"Art. 16. Las fábricas ó establecimientos que rehusen presentar á los empleados del Timbre ó á los delegados de que habla el artículo 13, las facturas y documentos á que se refiere el mismo artículo, incurrirán en multa de \$20 á \$200.

"Art. 17. La falta de boleta y la omisión de estampillas se castigarán con una multa igual á diez tantos del valor de las estampillas que hayan dejado de usarse.

"Art. 18. La omisión de los avisos de que hablan los artículos 4 y 5, se castigará con multa de \$20 á \$200.

"Art. 19. El hecho de ponerse á la venta tabacos sin el requisito que establece el artículo 11, se castigará con multa de \$20 á \$200.

TRANSITORIOS.

"Las manifestaciones de que habla el artículo 2.º se presentarán, por esta vez, en la primera quincena de Enero para que se fije la cuota que debe pagar cada establecimiento en los meses de Marzo á Junio; y la boleta que se expida llevará dos columnas en blanco para que se fijen y cancelen las estampillas correspondientes.

"Por tanto, mando se imprima, etc.
"Dado en el Palacio Federal, en México, á 23 de Diciembre de 1889.—Porfirio Díaz.—Al....."

(74.) Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 5.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 del corriente, me dice:

"La ley de 23 del actual, previene expresamente en su art. 1.º que tanto los tabacos nacionales como los extranjeros, queden sujetos al medio por ciento en las

ventas al menudeo. En consecuencia, los dueños, encargados ó administradores de cualquier establecimiento en que se vendan tabacos, ya sea que expendan sólo esa mercancía, ó que figure entre otros artículos que tengan á la venta, están comprendidos en las prescripciones que contiene la sección cuarta de la ley del timbre, y á ella deben sujetarse bajo las penas que la misma ley establece.—En este concepto se servirá vd. disponer que las administraciones principales de la renta publiquen los avisos correspondientes, á fin de que no encuentre dificultades el cumplimiento de la ley."

Lo trasciré á vd. para su cumplimiento, en el concepto de que la ley que se cita, publicada ya en el "Diario Oficial," será circulada próximamente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1889.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al administrador principal de esta renta en.....

(75.) Administración Principal del Timbre en el Distrito Federal.

Publicado en el "Diario Oficial" del día 23 del mes de Diciembre próximo pasado el decreto que establece una nueva forma de pago del impuesto de renta interior que causan los tabacos elaborados, nacionales y extranjeros; se recuerda á los dueños ó encargados de las diversas fábricas establecidas en el Distrito Federal, la obligación que les impone el referido decreto, de presentar sus manifestaciones en la primera quincena de Enero actual, llenando los requisitos exigidos en la prescripción B del artículo 2, á fin de que esta oficina pueda remitirlas á la Superioridad para su aprobación.

Disponiéndose en el mismo decreto que desde 1.º de Marzo del presente año, todos los tabacos labrados, tanto nacionales como extranjeros, sean vendidos sin los timbres hasta aquí usados; se advierte igualmente á los dueños ó encargados de las tabaquerías y expendios al menudeo, así como á los dueños de las agencias, depósitos y expendios de tabacos labrados extranjeros, la obligación en que están conforme á lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, de manifestar sus ventas menores para el pago del medio por ciento con que quedan gravadas, conforme al decreto citado.

México, Enero 2 de 1890.—El Administrador principal, M. Tello.

(76.) Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 9.—Para el mejor cumplimiento de la ley de 23 de Diciembre próximo pasado, que prescribe las reglas á que deben sujetar é las fábricas de elaboración de tabaco para pago del impuesto de renta interior del timbre, esta General ha tenido á bien disponer se observen por las oficinas de su dependencia las prevenciones siguientes:

1.º Las administraciones principales por sí y por medio de sus subalternas y agencias ejercerán la más eficaz vigilancia en sus demarcaciones sobre el exacto cumplimiento de la ley, haciendo visitar las fábricas y expendios que existan en ellas, á fin de cerciorarse de que en las boletas se fijen y cancelan las estampillas en la oportunidad legal.

2.º Las mismas oficinas formarán en sus demarcaciones registros en que se anotarán todas las fábricas y expendios de tabaco que haya en ellas, tomando al efecto los informes que les sean posibles, á fin de evitar que se defraude al Erario y hacer que el impuesto pese sobre todas con la igualdad debida.

3.º Las administraciones principales solicitarán de las oficinas de rentas en los Estados, noticia de las cantidades de tabaco que entren á las poblaciones, con expresión de su peso y nombre de las personas á quienes lleguen consignadas, y esa noticia les servirá, tanto para poder calificar la exactitud de las manifestaciones que en su oportunidad se les presenten, cuanto para rectificar el registro que deben llevar de los que comercian en el ramo.

4.º En los Estados ó poblaciones á donde las oficinas locales no puedan manifestar las referidas noticias, los administradores principales procurarán informarse de las casas de fábrica ó de comercio en que se reciba tabaco en rama para elaborarlo ó venderlo en cual-

quiera forma, á fin de ejercer sobre ellas la debida vigilancia.

De los registros á que se refiere la segunda de estas prevenciones, los administradores principales remitirán un tanto á la general, dándole cuenta de los cambios que con el tiempo hubiere, para que se hagan las anotaciones respectivas.

Comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1890.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al administrador principal del Timbre en.....

(77.) Secretaría de Hacienda.—Sección 3.ª—Circular.

Habiéndose omitido en la tarifa que contiene la fracción 1.ª del artículo 1.º del decreto de 23 de Diciembre próximo pasado, el impuesto del Timbre que debe pagar á su importación el tabaco en rama de Virginia, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer en uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X de la de 26 de Abril del año anterior y por vía de aclaración al expresado decreto, que el tabaco en rama de Virginia á que se hace referencia, pagará el 97 por ciento sobre el derecho de importación.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1890.—Dublán.—Al.....

(78.) Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 11.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 30 del que fina, me dice:

"Por el oficio de vd. núm. 1,789, de 13 del presente, quedo impuesto de la consulta que lo hace el principal de esa renta en Veracruz, relativa á que si las ventas de tabaco que no llegan á cien pesos mensuales causan el impuesto de la renta interior, ó si deben considerarse comprendidas en la exención del art. 34, fracción I, de la ley vigente; en contestación le digo: que de conformidad con lo que opina esa oficina, no deben considerarse exceptuadas las ventas á que se refiere dicho principal, tratándose de tabacos que se rigen por ley especial."

Lo trasciré á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1890.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al administrador principal del timbre en.....

(79.) "Administración general de la Renta del Timbre.—Circular número 12.

"El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 30 de Enero próximo pasado, dice á esta General lo que sigue:

"Me impuse del oficio de vd. núm. 1,772 de 9 del corriente, que inserta la consulta del Principal de esa Renta en el Distrito Federal, sobre la inteligencia que deba darse á la ley de 23 de Diciembre último, respecto al medio por ciento que debe pagarse en las ventas al menudeo; y en respuesta digo á vd., para su conocimiento y que lo comunique á quienes corresponda, que los fabricantes de tabacos no causan el impuesto de la Renta interior por las ventas al por mayor ni al menudeo que verifiquen en las fábricas; pero sí lo causan en los expendios que establezcan fuera de ellas, en cuyo caso están obligados, como cualquiera otro de los expendedores, á hacer la manifestación de sus ventas y satisfacer la cuota que se les señale."

"Lo trasciré á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

"Libertad en la Constitución. México, Febrero 1.º de 1890.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al administrador principal del Timbre en....."

(80.) Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 3.—Con arreglo al inciso A del art. 2.º del decreto de 23 de Diciembre de 1889, en todo establecimiento de elaboración de tabacos se llevará un libro autorizado, en el cual se asentará diariamente la cantidad de kilogramos elaborados.

Como de los informes que las administraciones principales acompañan á las manifestaciones que les han presentado los fabricantes, aparece que ha habido poca exactitud en llevarlo, lo cual, además de importar una infracción que no debe permitirse, trae consigo el grave inconveniente de que en su oportunidad no haya un dato seguro para cuotizar á cada fabricante, esta administración general previene á vd, que al verificarse las visitas que debe mandar practicar en los primeros meses del año fiscal, recomiende muy eficazmente á sus agentes y delegados cuiden de informarse con toda escrupulosidad si el expresado libro ha sido abierto y sigue llevándose en debida forma, imponiendo á los que no lo hagan la pena que determina el art. 15 del decreto referido, sin perjuicio de obligarlos á que lo presenten para su autorización.

Las visitas á las fábricas de tabacos se practicarán periódicamente, para que la vigilancia sea eficaz, y las oficinas de esta renta velarán por el más exacto cumplimiento de la ley en este punto.

Sírvase vd, acusar recibo de la presente.
Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1890.
—El Administrador General, M. O. de Montellano,—
Al Administrador principal de esta renta en.....

FRACCIÓN VI.

(81.) "PORFIRIO DIAZ, Presidente etc.
"Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1.º Desde el 1.º de Julio próximo venidero los naipes extranjeros pagarán á su introducción á la República, por impuesto de renta interior de timbre un 50 por ciento sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales, que satisfacen actualmente, el cual se cobrará en los mismos términos que se hace con el 8 por ciento asignado á los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeras.

"Art. 2.º Las fábricas de naipes nacionales pagarán veinte centavos por kilogramo de los que elaboren, sujetándose para el pago á las reglas que se establecen en esta ley.

"Art. 3.º En consecuencia de las disposiciones anteriores, cesará desde el citado día 1.º de Julio la obligación de timbrar los paquetes de naipes extranjeros ó nacionales; pero unos y otros quedan sujetos al pago del medio por ciento en las ventas al menudeo.

"Art. 4.º Las fábricas de naipes nacionales harán, en la primera quincena del mes de Junio de cada año, á contar desde el presente, una manifestación por triplicado, en que bajo protesta de decir verdad, expresarán:

- I. El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.
- II. El nombre que lleve la fábrica y el de la calle y número en que se encuentre situada.
- III. Los kilogramos de peso de los naipes que hubiere elaborado en el año anterior.

"Art. 5.º Si el administrador ó agente del Timbre á quien fuere presentada la manifestación, no estuviere conforme con ella, lo expresará así al interesado, indicándole cuál sea la cuota que en su opinión deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, el causante estará obligado á comprobar con sus libros la justicia de su disonancia. Si así no lo hiciera, se le asignará definitivamente la cuota señalada por la oficina; y si presentare sus libros se le impondrá la que corresponda, según los datos que arrojen; expidiéndose desde luego la boleta respectiva, en los términos que dispone el artículo 64 de la ley del Timbre.

"Art. 6.º Las manifestaciones sobre ventas menores de veinte pesos, se sujetarán en todo á las reglas prescritas en dicha ley, pudiendo incluirse en las que se refieren á otros artículos de comercio, pero especificando lo que corresponda á naipes. Los fabricantes no causan el medio por ciento en las ventas que hagan, sea por mayor ó al menudeo en su respectiva fábrica, pero sí lo causarán en las que verifiquen en expendio que establezcan fuera de la misma.

"Art. 7.º La falta de presentación de la manifestación dentro del plazo señalado, se castigará con una

multa de cinco á cien pesos; si trascurriere algún tiempo, sea el que fuere, sin hacerse la manifestación, al descubrirse la falta se impondrá la multa expresada; se obligará al causante á que presente aquella; se le expedirá la respectiva boleta según dicha manifestación, si con ella está conforme la oficina; y, si no, asignándole la cuota que se considere justa, y se cubrirán los bimestres corridos con estampillas por doble valor del que la cuota represente.

"Art. 8.º Por no fijar las estampillas en la boleta dentro del plazo señalado por la ley, se impondrá una multa igual á diez tantos del valor de las estampillas que debieron cancelarse.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
"Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 10 de Marzo de 1890.—Porfirio Diaz.—Al.....

FRACCIÓN VII.

Véase la anotación del art. 57, marcada con el número 114.

Artículo 34.

(82.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—En telegrama de hoy digo á vd, lo que sigue:

"Las libranzas solo deben de llevar las estampillas de documentos y libros y no las de Renta interior, porque pueden ó no proceder de los contratos á que se refiere el inciso octavo de la fracción 2.ª del art. 33, y en el primer caso ya el contrato debe haber causado el impuesto, por lo que las libranzas nunca deben acusarlo."

Y lo inserto á vd, en confirmación de su contenido y en respuesta de sus telegramas del día 4 y de esta fecha.

Libertad en la Constitución. México, Julio 6 de 1887.—P. O. D. S. El Oficial Mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de Puebla.

(83.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—En telegrama de hoy se dice á vd, por esta Secretaría lo siguiente:

"Las libranzas no están comprendidas en el inciso octavo de la fracción segunda de la ley del timbre. Esta grava las operaciones y contratos, debiendo ponerse las estampillas de renta interior en ésta ó en las respectivas facturas en su caso, por lo que las libranzas solo deben llevar las que expresa la fracción 51 de la tarifa contenida en el art. 6.º de la misma ley."

Y lo inserto á vd, ratificando el anterior telegrama, y en contestación á los suyos del 4 y de esta fecha.

Libertad en la Constitución. México, Julio 6 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial Mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Jefe de Hacienda de Puebla.

(84.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Hoy digo á vd, por telégrafo lo siguiente:

"Las fianzas exigidas en garantía pago derechos, no causan el medio por ciento renta interior, contesto telegrama de ayer."

Y lo repito á vd, en confirmación.
Libertad en la Constitución. México, Agosto 1.º de 1887.—P. O. D. S., el Oficial Mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Administrador de la aduana marítima de Acapulco.

(85.) No causan el impuesto de la Renta interior del timbre los recibos por estancia de tropa en los hospitales.—Resolución de 7 de Enero de 1888. (N.)

(86.) "PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional, etc.

"Que usando de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, ratificada por la fracción XI del artículo único de la de Ingresos para el presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. No causa el impuesto de Renta in-

terior del Timbre la exportación de productos de la industria agrícola. Los exportadores presentarán á los Administradores de aduanas marítimas y fronterizas, la respectiva factura de las mercancías, para que dichos empleados, con sujeción á la Ordenanza de aduanas, se cercioren de que están conformes en cantidad y calidad con el contenido de la factura, y lo certifiquen al pie del documento, así como el hecho de haber salido tales mercancías del territorio de la República. En vista de esa certificación la Administración respectiva del Timbre devolverá á los interesados el valor de las estampillas que contenga la factura, quedando esta en poder de la oficina que verifique el pago, á fin de que le sirva para comprobarlo.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Porfirio Díaz.—Al.....

(87.) Las promesas de venta, aunque se consignen en escritura pública, no causan el impuesto de la Renta interior.—Resolución de 11 de Junio de 1888. (N.)

(88.) Ta el impuesto dicho medicinal

(89.—A bre.—Circula y Crédito

"Las m proceden la expor cia conc curso.—contestan tual."

Lo trans Libertad 1888.—El l hano.—Al en.....

(90.) El impuesto referido tampoco lo causan los pagarés á la orden de que habla el Código de Comercio.—Resolución de 11 de Septiembre de 1888. (N.)

(91.) Los contratos en que se constituyen sociedades mercantiles, no causan el impuesto de la Renta interior.—Resolución de 20 de Septiembre de 1888. (N.)

(92.) También está exceptuado del pago del mismo impuesto, al exportarse, el producto llamado "azafrancillo."—Resolución de 21 de Septiembre de 1888. (N.)

(93.) Secretaría de Hacienda.—Resolución: Los contratos de sociedades colectivas civiles ó comerciales, ya sean anónimas, en comandita ó de otro género, no causarán el impuesto de la Renta interior sobre el monto de los bienes que en efectivo ó en valores constituyen el fondo social.—Lo digo á vd, resolviendo su consulta relativa contenida en el escrito que con fecha 24 del mes próximo pasado elevó á esta Secretaría.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1888.—P. O. D. S.—E. O. M. 1.º—J. A. Gamboa.—Al C. Agustín Roldán.—Presente.

(94.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Número 3364.—Con fecha de ayer dirigí al Notario Público, C. Alberto Ferreiro, la comunicación que sigue:

"Se recibió en esta Secretaría el escrito de vd., fecha 22 del mes próximo pasado, en el que refiriéndose á la Resolución de 11 de Diciembre último, que declaró exentas del impuesto de la Renta interior las escrituras de sociedad colectivas, civiles ó comerciales, ya sean anónimas, en comandita, ó de otro género, consulta vd, si de dicha resolución puede deducirse que no causan dicho impuesto la disolución de las mismas sociedades en los casos que expresa, la adjudicación de

valores que pueda hacerse á los socios, por su separación de la Sociedad, ó cuando ésta se disuelva, así como la prórroga de los contratos de las mismas sociedades.—En respuesta y reasumiendo las dudas de vd, le manifiesto, que siendo el espíritu de la resolución referida, proteger la formación de sociedades de todo género, para procurar el desarrollo de la riqueza nacional, que de otro modo no puede alcanzarse, se percibe desde luego que no hay motivo para facilitar la disolución de esas mismas sociedades y en tal concepto, el Presidente de la República se ha servido resolver las indicadas dudas de vd., en los términos siguientes: 1.º La disolución de cualquiera sociedad, sea ó no previa liquidación, habiendo ganancias ó un tanto alzado, divisible entre los socios y la adjudicación de metálico, créditos, bienes de cualquier género ú otros valores que se haga á los socios, por cuenta ó en pago de su haber, causan el impuesto de la Renta interior sobre la cantidad que se expresa en la escritura; y si hay cantidad determinada y otra indeterminada, se observará lo dispuesto para estos casos, por el artículo 45 de la ley de 31 de Marzo de 1887. 2.º La disolución de las sociedades por causa de pérdidas ó la declaración de los socios de que nada tienen que reclamar con ocasión de la sociedad, ya sea en el caso de

Compañía ó que continúe ésta con los separan de ella, no causan el impuesto rior. Tampoco lo causan los contratos celebren las sociedades, cuando en lo nova el contrato primitivo. 3.º Respillas de documentos y libros que de s casos indicados, bien sea en el Proestimonios que se expidan, regirán las la tarifa contenida en el art. 6.º de titado, supuesto que la resolución de último, se refiere únicamente al im-a interior."

vd, para su inteligencia resolviendo de igual naturaleza que le han ocurrido y manifiesta en escrito de 20 del actual. Libertad y Constitución. México, Febrero 27 de 1889.—P. o. d. S.—El O. m. 1.º, J. A. Gamboa.—Al Notario Público, C. Agustín Avendaño.—Presente.

FRACCIÓN I.

Véase la anotación del anterior art. 33, marcada con el núm. 67, de 17 de Agosto de 1887.

FRACCIÓN VI.

(95.) La excepción á que esta fracción se refiere, debe entenderse sólo respecto de los artesanos propiamente dichos que otorguen recibo por valor de trabajo personal; pero no de los dueños de establecimientos industriales.—Resolución de 20 de Octubre de 1887. (N.)

FRACCIÓN VII.

(96.) El endoso de títulos de acciones de minas está comprendido en esta fracción.—Resolución de 3 de Enero de 1888. (N.)

Artículo 36.

(97.) Bajo el título de "Interesante al comercio," publicó la Administración Principal del Timbre en el Distrito Federal lo siguiente:

"Por las constantes visitas de Inspección que se practican en cumplimiento de la ley á las casas de comercio y establecimientos industriales de esta capital, se ha llegado á descubrir la práctica viciosa establecida en algunas de dichas casas, y debida quizá á una interpretación errónea de la ley, de no expedir la factura correspondiente en el acto de consumarse alguna venta al contado, á plazo ó con cargo á cuenta corriente, hecha á vecinos de esta misma capital, sino hasta que verifican el cobro de su importe; trascurriendo hasta uno y dos meses en esa operación, según el grado de confianza que otorgan al comprador, y contrariando de esa manera el texto expreso del artículo 26 de la ley de 31 de Marzo de 1887, que exige la expedición y entrega inmediata de la factura á fin de